



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 0157.

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora DIANA EVELYN REINA GÓMEZ contra herederos indeterminados de JAIME ANTONIO REINA FORERO en impugnación y MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA en investigación.

ANTECEDENTES

La señora CELMIRA GÓMEZ y el señor JAIME ANTONIO REINA contrajeron matrimonio el 17 de abril de 1982.

De una relación extramatrimonial de la señora GÓMEZ con el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA quedó en estado de embarazo, sin embargo el esposo de la señora CELMIRA se hizo cargo de dicho bebé como si fuera suyo.

Cuando la demandante contaba con dieciséis años de edad su progenitora le contó quien era su verdadero padre, razón por la cual decidió buscarlo y acudir a un laboratorio de genética a fin de realizarse la prueba de paternidad, la cual arrojó que el señor GARCÍA CARDONA era el padre biológico de la demandante DIANA EVELYN REINA GÓMEZ.

Con base en los hechos atrás expuestos la demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que la señora DIANA EVELYN REINA GÓMEZ no es hija del señor JOSÉ ANTONIO REINA FORERO.

Que se declare que la señora DIANA EVELYN REINA GÓMEZ es hija del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA.

Se ordene oficiar a la Notaría para que realice las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento de la demandante.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 3 de octubre de 2017 se admitió la demanda ordenando la práctica del examen de ADN a la demandante, a la señora CELMIRA GÓMEZ, a los restos



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

mortales de JAIME ANTONIO REINA FORERO y al señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA.

Por auto de la fecha se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA quien en la contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial se allanó a las pretensiones.

A folio 7 obra prueba de ADN la cual da como conclusión que "No se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad 99,99996%. Los perfiles genéticos observados son 2281508 veces más probables asumiendo que MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA es el padre biológico a que sea un individuo NO relacionado biológicamente con DIANA EVELYN REINA GÓMEZ".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la parte demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** la demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentre habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Se establece por otra parte que tanto la parte demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿DIANA EVELYN REINA GÓMEZ es hija o no de MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968;



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

declarar la paternidad o desestimarla...” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA luego de tener una relación sexual esporádica con la señora CELMIRA GÓMEZ, nació la señora DIANA EVELYN REINA GÓMEZ.

La prueba científica aportada al proceso, arrojó como conclusión que *“No se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de paternidad 99,99996%. Los perfiles genéticos observados son 2281508 veces más probables asumiendo que MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA es el padre biológico a que sea un individuo NO relacionado biológicamente con DIANA EVELYN REINA GÓMEZ”*, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el señor JAIME ANTONIO REINA no es su padre biológico y que por el contrario el señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA si lo es, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Sin condena en costas pro cuanto en el presente evento no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que DIANA EVELYN REINA GÓMEZ, nacida el día 16 de febrero de 1984, no es hija del señor JAIME ANTONIO REINA FORERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR que DIANA EVELYN, es hija extramatrimonial del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. OFICIAR a la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento de DIANA EVELYN,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

Indicativo Serial 8366587 y NUIP 84021602492, por lo que el nombre de demandante pasará a ser DIANA EVELYN **GARCÍA GÓMEZ**.

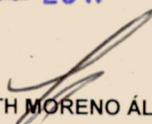
CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 91 del
20 NOV 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES
Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA EVELYN REINA GÓMEZ
DEMANDADO : MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA y OTROS
RADICACION : 2017-00395

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 14 de noviembre de 2017. En la fecha paso la presente demanda para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

I. Se tiene al demandado MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA notificado por conducta concluyente conforme lo establece el artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso. Se reconoce personería al abogado ÁLVARO FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ para que actúe como apoderado judicial del demandado MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA.

II. Se tiene por contestada la demanda y se acepta el allanamiento a las pretensiones de la demanda, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CARDONA, así las cosas en proveído aparte se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>91</u> del <u>20 NOV 2017</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA